

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor JOSE LIZARDO SANTOS RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19382400 contra la Resolución No. 616045 del 1 de octubre de 2020.

En Bogotá D.C., la SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 29, 83 y 209 de la Constitución Política, la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por la Ley 1383 de 2010 (Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones), la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), el Decreto 672 de 2018 (Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones), Resolución 236 del 13 de diciembre de 2018, Resolución 465 del 17 de diciembre de 2019 (Por medio de la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleados públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad), y la Resolución No. 106696 del 2 de marzo de 2023, procede a resolver la solicitud de revocación directa presentada en contra de la **Resolución No. 616045 del 1 de octubre de 2020**, con relación a la orden de comparendo No. **1100100000000027560212 del 1 de agosto de 2020**, previo a los siguientes:

I. <u>ANTECEDENTES</u>

Mediante oficio radicado No. 202342100079523 del 26 de marzo de 2023 y radicado No. 202361200124672 del 23 de enero de 2023, el señor JOSE LIZARDO SANTOS RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19382400, presenta escrito mediante el cual argumenta su inconformidad frente al comparendo 11001000000027560212 del 1 de agosto de 2020, indicando que los datos consignados en dicha orden no corresponden a su identidad y que por lo tanto se presentó un error en la persona.

Importante señalar que esta Autoridad por competencia sólo se encargará de estudiar el comparendo en cuanto a la procedencia o no de la revocatoria Directa, razón por la cual los demás puntos de la solicitud (en caso de existir) deben o debieron ser contestados por el competente que conoció la petición.

Con el fin de resolver la petición realizada por el señor **JOSE LIZARDO SANTOS RODRIGUEZ**, se procede a verificar la información en el sistema SICÓN PLUS, respecto de la orden de comparendo **11001000000027560212 del 1 de agosto de 2020**, encontrando que:

1. Se inició la actuación administrativa con fundamento en los hechos acaecidos el **1 de agosto de 2020**, cuando a la señora **KAREN DANIELA MORALES ORDOÑEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía Nº





Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor JOSE LIZARDO SANTOS RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19382400 contra la Resolución No. 616045 del 1 de octubre de 2020.

1121930020, se le expidió la orden de comparendo N° 11001000000027560212, por incurrir en la infracción C14.



2. Que al verificar la imagen de la orden de comparendo No. **11001000000027560212 del 1 de agosto 2020**, se constató que el Agente de Tránsito identificado con la placa policial FERNEY MORENO SANDOVAL, con placa No. **86377**, al transcribir el número de cédula de ciudadanía del infractor, dejó consignado el No. **19382400** que corresponde al señor **JOSE LIZARDO SANTOS RODRIGUEZ**.

Datos del ciudadano

Señor(a) JOSE LIZARDO SANTOS RODRIGUEZ identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 19382400.

Datos del ciudadano

Señor(a) KAREN DANIELA MORALES ORDOÑEZ identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 1121930020.

3. Una vez cumplido el término legalmente establecido, sin que el presunto contraventor compareciera ante la autoridad de tránsito con el fin de resolver su responsabilidad contravencional , se dio aplicación al artículo 136 de la Ley 769 de 2002, reformado por la Ley 1383 de 2010 en su artículo 24, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012 que a su tenor literal indica: "... Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados...".Por lo tanto, el día 1 de octubre de 2020, la Autoridad de Tránsito profirió la Resolución No. 616045 mediante la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor JOSE LIZARDO SANTOS RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19382400, la cual fue notificada en estrados y se encuentra debidamente ejecutoriada.

II. CONSIDERACIONES

En aras de preservar el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de nuestra Constitución Política de 1991, se procede a analizar los antecedentes procesales, junto con los argumentos dados por el señor **JOSE LIZARDO SANTOS RODRIGUEZ**, haciendo las siguientes precisiones jurídicas:





Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor JOSE LIZARDO SANTOS RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19382400 contra la Resolución No. 616045 del 1 de octubre de 2020.

En primer lugar, en los casos de imposición de comparendos por medios técnicos y tecnológicos, se debe actuar conforme la Ley 769 de 2002, que en su artículo 137 preceptúa, "... INFORMACIÓN. En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

La actuación se adelantará en la forma prevista en el artículo precedente, con un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá disponerse de la prueba de la infracción como anexo necesario del comparendo.

Si no se presentare el citado a rendir sus descargos ni solicitare pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se registrará la sanción a su cargo en el Registro de Conductores e infractores, en concordancia con lo dispuesto por el presente código. Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-530 de 2003, en el entendido, que sólo se puede culminar la actuación, cuando la administración haya agotado todos los medios a su alcance para hacer comparecer al citado y, cuando el propietario no coincida con el conductor, esa citación no implica vinculación alguna. Así mismo, deberá entenderse que la sanción sólo puede imponerse cuando aparezca plenamente comprobado que el citado es el infractor.

PARÁGRAFO 1o. El respeto al derecho a defensa será materializado y garantizado por los organismos de tránsito, adoptando para uso de sus inculpados y autoridad, herramientas técnicas de comunicación y representación de hechos sucedidos en el tránsito, que se constituyan en medios probatorios, para que en audiencia pública estos permitan sancionar o absolver al inculpado bajo claros principios de oportunidad, transparencia y equidad..."

Ahora bien, es de señalar que, para las situaciones no reguladas en las normas de tránsito, es aplicable las normas contenidas en los códigos que señala artículo 162 del Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), que preceptúa:

"...ARTÍCULO 162.- Compatibilidad y Analogía. Las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo de lo contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal, Y Código de procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para caso en análisis..." (Negrilla fuera de texto)

Entrando en materia, es importante resaltar que de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, la revocación directa, es, "...la facultad de la Administración para hacer desaparecer o modificar de la vía jurídica, los **actos** que ella misma ha expedido con anterioridad, siempre y cuando estos actos sean manifiestamente contrarios a la Constitución o la ley, que no se encuentren conformes con el interés público o social y finalmente cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona...". (Negrilla fuera de texto).





Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor JOSE LIZARDO SANTOS RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19382400 contra la Resolución No. 616045 del 1 de octubre de 2020.

De lo anterior, se colige que, para proceder a la aplicabilidad de la figura jurídica de revocación directa en materia de tránsito, se debe dar cumplimiento a lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula lo concerniente a esta materia.

ARTÍCULO 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la presente decisión que resuelve el recurso de revocatoria directa no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 96. Efectos. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para ejercicio de las acciones contencioso administrativas, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.

ARTÍCULO 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

De lo expuesto se colige entonces, que existe ilustración suficiente respecto de la finalidad de la revocación directa, de sus formalidades y oportunidad, a más que existe fundamento jurisprudencial respecto de la facultad que le genera esta figura a la administración, para corregir sus actuaciones de oficio o a petición de parte, siempre y cuando se tipifique alguna de las causales determinadas para tal efecto. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

III. CASO EN CONCRETO.

En ese orden de ideas, se procede a decidir de fondo la petición incoada por el señor **JOSE LIZARDO SANTOS RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **19382400** y una vez analizadas todas las actuaciones procesales adelantadas por la Autoridad de Tránsito de la Secretaria Distrital de Movilidad con ocasión a la imposición de la orden de comparendo No. **11001000000027560212** del 1 de agosto de 2020 se hacen las siguientes precisiones a saber:





Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor JOSE LIZARDO SANTOS RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19382400 contra la Resolución No. 616045 del 1 de octubre de 2020.

Al revisar la imagen de la orden en comento, se encuentra que en efecto el Agente de Tránsito FERNEY MORENO SANDOVAL, identificado con la placa policial No. 86377 al momento de la elaboración de la orden de comparendo plasmó la cédula de ciudadanía No 19382400 correspondiente al señor JOSE LIZARDO SANTOS RODRIGUEZ, situación que no se ajusta a la realidad, ya que verificada la información a quien se le notificó la orden de comparendo fue a la señora KAREN DANIELA MORALES ORDOÑEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 1121930020, hecho que evidencia que el peticionario no era el conductor de vehículo de placas RFZ73 en el momento en que se impuso la orden de comparendo No.110010000000027560212 del 1 de agosto de 2020.

En consecuencia, al estar plenamente probado el error en el que incurrió el Agente de Tránsito FERNEY MORENO SANDOVAL, identificado con la placa policial No. 86377 y que afectó de manera injustificada al peticionario, se procederá a revocar la Resolución No. 616045 del 1 de octubre de 2020, dado que concurren las causales del artículo 93 del C.P.A.C.A.

En virtud de los anteriores hechos, pese a tener la plena identidad de la persona a la que se le notificó la orden de comparendo, no es posible decidir respecto de la responsabilidad contravencional que recae sobre este, debido al tiempo transcurrido entre la fecha de imposición de la orden de comparendo hasta el día de hoy. (artículo 11 de la Ley 1843 de 2017 que modificó el artículo 161 del Código Nacional de Tránsito Terrestre Ley 769 de 2002).

Razón por la cual, se registrará en el sistema de información contravencional **SICON** la presente decisión en relación con la orden de comparendo No. **110010000002756021 del 1 de agosto de 2020**, como también se deberá adelantar las modificaciones a que haya lugar en el sistema de SIMIT.

Finalmente, este Despacho considera pertinente comunicar a la Subdirección de Control de Tránsito y Trasporte con copia al Comandante de la Seccional de Tránsito y Transporte de Bogotá D.C., a fin de que sean evitadas a futuro inconsistencias similares que afecten de fondo la investigación contravencional, en tanto que el diligenciamiento de la orden de comparendo por parte del uniformado de tránsito debe obedecer a las obligaciones consignadas en el Manual de Infracciones adoptado mediante la Resolución 3027 del 2010.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

<u>RESUELVE</u>

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución No. 616045 del 1 de octubre de 2020, por medio se declaró contraventor de las normas de tránsito al portador de la cédula de ciudadanía No. 19382400, perteneciente al señor JOSE LIZARDO SANTOS RODRIGUEZ, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGISTRAR el presente Acto Administrativo en el Sistema de Información Contravencional (SICON), en relación exclusivamente a la orden de comparendo No. 110010000000027560212 del 1 de agosto de 2020, endilgada a la cédula de ciudadanía No. 19382400, perteneciente al señor JOSE LIZARDO SANTOS RODRIGUEZ.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR al Subdirección de Control de Tránsito y Trasporte con copia al





Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor JOSE LIZARDO SANTOS RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19382400 contra la Resolución No. 616045 del 1 de octubre de 2020.

Comandante de la Seccional de Tránsito y Transporte de Bogotá D.C., a fin que se inicien las actuaciones a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente providencia al señor JOSE LIZARDO SANTOS RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19382400, en la forma prevista en los artículos. 67, 68 y 69 del C.P.A.C.A.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente decisión a la Dirección de Gestión de Cobro, con el fin de que sea tenida en cuenta en el desarrollo del proceso coactivo adelantado contra del señor JOSE LIZARDO SANTOS RODRIGUEZ, , identificado con la cédula de ciudadanía No. 19382400.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno de conformidad con el inciso tercero del artículo 95 de la ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, D.C., el 13 de abril de 2023.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MARGARITA GÓMEZ ESCOBAR AUTORIDAD DE TRÁNSITO SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

PROYECTÓ: DANNA VALENTINA PULIDO REYES - PROFESIONAL UNIVERSITARIO SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES.





Información: Línea 195